

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO VERBAL DE SANDRA PATRICIA CORTÉS
ROMERO EN CONTRA DE ÉDISON JOSETH JEREZ
CASTAÑEDA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante el auto objeto de la alzada, la Juez a quo negó la solicitud de declarar su pérdida de competencia por vencimiento del plazo para dictar sentencia, previsto en el inciso 1º del artículo 121 del C.G. del P., que presentó el demandado, determinación que fue atacada en apelación y se le negó la concesión de la misma, a la que le dio paso esta Sala, luego de tramitar el recurso de queja correspondiente.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que el recurso de apelación no tiene vocación de prosperidad, pues revisado el expediente se encuentra que el demandado saneó la hipotética nulidad originada por el vencimiento del plazo para fallar de fondo, prevista en la disposición ya citada, habida cuenta de que actuó en el proceso sin alegarla, como pasa explicarse.

Lo primero que debe mencionarse es que el cómputo del término señalado en el precepto jurídico antes citado, no puede tenerse en cuenta desde la fecha de notificación del demandado (28 de septiembre de 2018), porque posteriormente a esa calenda se presentó cambio de funcionario judicial, situación que, necesariamente, interrumpió el término y este comenzó a correr de nuevo.

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL3703 de 13 de marzo de 2019, dijo lo que se transcribe a continuación:

“De la norma transcrita, se deriva que en efecto, el legislador determinó una causal de pérdida de competencia, basándose en el trascurso del tiempo para proferir decisión de fondo, lo que quiere decir, que se le otorga a la autoridad judicial un tiempo determinado para que resuelva el asunto que tenga a su haber, so pena de que lo tenga que asumir otro funcionario judicial por la demora en tomar una determinación en los plazos establecidos en la ley, esto con el fin de que se le garantice a las partes dentro de un proceso, un acceso eficaz a la administración de justicia.

*“Por lo dicho, se tiene que la norma refiere a una obligación que recae en el **funcionario**, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como **criterio obligatorio de calificación**, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho.*

“Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable.

“También se puede presentar la indeseable consecuencia que genere la pérdida de competencia de manera desmedida, que conlleve a la congestión de los despachos que sigan en turno, ya que no se puede desconocer la actual situación en la que se encuentra la Rama judicial en nuestro país, frente alta carga de procesos que los funcionarios tienen para resolver” (M.P.: doctor FERNANDO CASTILLO CADENA).

Así las cosas, como la funcionaria judicial actual conoce de la litis desde el 9 noviembre de 2018 (fecha a partir de la cual ejerce el cargo), esto es, 13 días calendario antes de que dictó el auto de 22 de los mismos mes y año, primera providencia que profirió dentro de la litis, el lapso de que trata el inciso 1º del artículo 121 del C.G. del P., venció el 9 de noviembre de 2019.

Ahora bien, la circunstancia de que la Juez mediante auto de 12 de marzo de 2019, hubiese advertido a las partes que “el tiempo transcurrido entre la fecha del auto que cita a la audiencia y en la que se lleva a cabo la misma” no se tendría en cuenta para los términos de que trata el art. 121 del C.G. del P., en razón a que debía verificarse “la disponibilidad de la agenda del despacho y de las salas de audiencia” (fol. 236 cuad. 1), no serviría para conjurar la anomalía procesal originada por el paso del tiempo, habida cuenta de que dicha disposición no prevé la ampliación del plazo por la necesidad de observar la agenda del Despacho y mucho menos está sujeto a la disponibilidad de salas de audiencias.

Con todo, es claro que no se produjo la nulidad por la pérdida de competencia porque, con posterioridad al 26 de noviembre de 2019, el demandado, actuando por conducto de su apoderado judicial participó en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, en la que se recaudó gran parte de la prueba testimonial (fol. 252 cuad. 1), con lo que sin duda alguna se produjo el saneamiento de la nulidad que se había configurado y, en esa medida, la solicitud hecha por don ÉDISSON el 3 de junio de 2021 (fols. 291 y 292 ibídem), no podía prosperar, pues tal irregularidad procesal fue convalidada, pues el interesado actuó en el proceso sin proponerla (numeral 1 del artículo 136 del C.G. del P.).

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, dijo lo que se transcribe a continuación:

“6. La validez de la nulidad automática de las actuaciones procesales extemporáneas.

“(…)”

“Con la declaratoria de inconstitucionalidad, la nulidad originada en la actuación extemporánea queda, al menos en principio, sujeta a las previsiones de los artículos 132 y subsiguientes de este mismo cuerpo normativo, en tanto ello sea compatible con la naturaleza de la figura prevista en la disposición demandada.

“En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

“(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de

hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

“Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de ‘de pleno derecho’, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.

“De esta manera, la Sala deberá integrar la unidad normativa con el resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP” (M.P.: doctor LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ).

Así las cosas, el auto apelado deberá confirmarse, por las razones aquí expuestas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 3 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de los apelantes. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO VERBAL DE SANDRA PATRICIA CORTÉS ROMERO EN CONTRA DE ÉDISON JOSETH JEREZ CASTAÑEDA (AP. AUTO).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFÉ DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da88968f138a12b6428917ee015bf53d945bc43283c7e1389324993d612f01e**
Documento generado en 28/07/2021 11:59:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>